

**ESTATUTOS DE GASES DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS^o**
(Escritura Pública N° 90 del 26 de Enero de 1984)

ARTICULO 1°. NOMBRE Y NATURALEZA. Modificado Escritura Pública N° 2364 de 1994. La sociedad se denominará GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS o GASCARIBE S.A. Será una sociedad comercial, del tipo de las anónimas, de nacionalidad colombiana y de origen y naturaleza privados.

ARTICULO 2°. DOMICILIO. Modificado Escritura Pública N° 2364 de 1994. La sociedad será del orden municipal y tendrá su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), pero por decisión de la Junta Directiva y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior así como el cierre de éstas.

ARTICULO 3°. OBJETO SOCIAL. Modificado Escritura Pública N° 3879 de 2022. La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades:

- a. La prestación del servicio público esencial domiciliario de gas combustible y la construcción y operación de redes de distribución de gas combustible, en todo el territorio nacional y en el extranjero.

^o Estatutos Actualizados a fecha octubre de 2022.

Escritura Pública N° 90 de 1984 Transformación de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima.
La siguiente es una relación de las principales Escrituras Públicas modificadoras de la Esc. Pública N° 90 de 1984 contenidas en el presente documento.

Escritura Pública N° 2270 de 1984 Reforma Artículos 45 y 56.

Escritura Pública N° 2364 de 1994 Reforma Artículos 1° y 2°.

Escritura Pública N° 1828 de 1995 Reforma Artículos 5° y 6°.

Escritura Pública N° 876 de 1997 Reforma Artículo 3°.

Escritura Pública N° 2694 de 1998 Reforma Artículo 58.

Escritura Pública N° 2142 de 2000 Reforma Artículos 64 y 108.

Escritura Pública N° 784 de 2002 Reforma Artículo 3°.

Escritura Pública N° 1.014 de 2005 Reforma Artículos 3°, 45, 49, 58 y 72.

Escritura Pública N° 1.906 de 2005 Reforma Artículos 3°.

Escritura Pública N° 2.248 de 2010 Reforma Artículos 3° y 70.

Escritura Pública N° 489 de 2011 Reforma Artículo 3°.

Escritura Pública N° 846 de 2011 Reforma Artículo 3°.

Escritura Pública N° 2290 de 2013 Reforma Artículo 3°.

Escritura Pública N° 2630 de 2013 Reforma Artículo 3°.

Escritura Pública N° 868 de 2015 Reforma Artículo 64.

Escritura Pública N° 1.778 de 2019 Reforma Artículo 3.

Escritura Pública N° 1010 de 2020 Reforma Artículo 30.

Escritura Pública N° 1060 de 2022 Reforma Artículos 58 y 67.

Escritura Pública N° 3061 de 2022: Reforma Artículos 33, 54,61,63,64,65, 66, 67 y 84.

Escritura Pública N° 3879 de 2022: Reforma Artículo 3.

- b. Construir y operar gasoductos, redes de distribución, estaciones de regulación, medición o compresión y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado.
- c. Fabricar, ensamblar, comprar, vender, comercializar elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustibles y energía eléctrica.
- d. Extraer, almacenar, transformar, tratar, transportar, y distribuir gases combustibles.
- e. Atender cualquier tipo de necesidad energética de sus clientes actuales y potenciales. Para tal efecto podrá participar en la propiedad, financiación de actividades de generación y autogeneración de energía eléctrica, implementación de activos de conexión, de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de las actividades afines, conexas y/o complementarias, en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las demás actividades establecidas en el presente artículo.
- f. Celebrar con los usuarios el contrato de prestación de servicios públicos.
- g. Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas por sus servicios y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras accesorias a estos, ciñéndose a la Ley y a las decisiones de las autoridades competentes.
- h. Percibir y administrar subsidios de conformidad con la Ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.
- i. Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios ó la realización de actividades complementarias o conexas. Así mismo, podrá asociarse, consorciarse, y formar uniones temporales con otras entidades para desarrollar tales actividades.
- j. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con las actividades de la Empresa, explotar y divulgar los resultados y avances obtenidos conforme a las normas pertinentes y celebrar convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras.
- k. Prestar servicios de "back office" o respaldo administrativo a terceros tales como: facturación y reparto de facturación; Recaudo de pagos a terceros y manejo de tesorería; Contabilidad; "call center" o central de llamadas; atención de quejas y reclamos, entre otros, y en general prestar servicios que impliquen la obtención o aprovechamiento económico de la base de datos de la empresa.
- l. Garantizar las obligaciones que en desarrollo de su objeto social ejecute la sociedad e2 Energía Eficiente S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
- m. Constituir y/o realizar aportes en Fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando éstas se dediquen a realizar acciones o actividades que favorezcan de manera directa o indirecta, el bienestar de las diferentes comunidades donde habiten los usuarios actuales o potenciales del servicio de gas domiciliario.
- n. Suscribir convenios de colaboración empresarial para cofinanciar el otorgamiento de créditos a los usuarios del servicio de gas natural domiciliario por red de tuberías para la adquisición de

electrodomésticos, materiales de construcción y artículos para el hogar, bajo esquemas en los cuales las empresas colaboradoras de los convenios asuman los riesgos comerciales y, por su parte, la compañía preste su infraestructura.

- o. Prestar los servicios de inspección, revisión y certificación de instalaciones para el suministro de gas, para uso residencial y no residencial, tanto nuevas como existentes y las modificaciones a estas.
- p. Prestar los servicios de calibración, ensayo, ajuste y revisión de medidores de gas natural y otros equipos relacionados con las actividades de distribución de gas natural y de inspección de instalaciones para el suministro de gas natural.
- q. Financiar con recursos propios la adquisición por parte de terceros, de cualquier clase de bienes, servicios, elementos y equipos.
- r. Adquirir, para ceder la tenencia a título lucrativo, bienes que utilicen en su funcionamiento el gas natural tales como vehículos, motores de generación de energía eléctrica, motobombas, motores de potencia en general, equipos de climatización, hornos, calderas, compresores y otros equipos similares que utilicen para su funcionamiento, como fuente primaria, gas natural.

En desarrollo de esas actividades aquí descritas, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa o inmediata con el mismo, tales como la compra y venta de artículos de uso doméstico; la prestación de servicios de asesoría, cálculo y diseño de sistemas e instalaciones en casas, edificios o fabricas; la construcción de redes internas y externas y la importación de materiales, equipos y aparatos relacionados con las actividades de la sociedad, directamente, a través de terceros o asociada con ellos.

ARTICULO 4°. La sociedad durará por el término de noventa y nueve (99) años que empezarán a contarse desde la fecha de esta escritura.

ARTICULO 5°. Modificado Escritura Pública N°1828 de 1995 . El capital social autorizado, suscrito y pagado es la suma de mil setecientos cincuenta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos pesos moneda colombiana.

ARTICULO 6°. Modificado Escritura Pública N°1828 de 1995 El capital de la sociedad queda dividido en 17.553.689 acciones nominativas, ordinarias y de capital, Cien pesos moneda colombiana (\$100,00) cada una”.

ARTICULO 7°. En la fecha de otorgamiento de esta escritura de reforma las acciones representativas de los \$129.430.100,00 (ciento veintinueve millones cuatrocientos treinta mil cien pesos moneda colombiana), han sido suscritas y pagadas por los socios al transformarse la sociedad Gases del Caribe Limitada, en sociedad Gases del Caribe Anónima (GASCARIBE), de acuerdo a la revisión y supervisión que de ésta ha hecho la Superintendencia de Sociedades, cuya providencia se inserta a la presenta escritura:

Inversiones de Gases de Colombia S.A. –INVERCOLSA	8.592.970
Promotora de la Interconexión de los Gasoductos De la costa Atlántica – PROMIGAS S.A.	5.440.488

Inversiones Fenicia S.A.	3.136.681
Prime Other S.A.	382.604
Inversiones San José de Cúcuta Mario Galán Gómez PASAN.....	17.553.689

ARTICULO 8º.- No habrá acciones de goce o industria.

ARTICULO 9º. Todas las acciones serán ordinarias y sus titulares tendrán derecho a:- 1)- Participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella. 2)- Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los Balances de fin de ejercicio con sujeción a lo dispuesto en la Ley o en los Estatutos; - 3)- Negociar las acciones con sujeción al derecho de preferencia pactado en estos Estatutos; - 4)- Inspeccionar libremente libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a la reunión de Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio; - y 5)- Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

ARTICULO 10º. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General, antes de que éstas sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias legales.

ARTICULO 11º. Las acciones no suscritas en el acto de reforma y las que emita posteriormente la sociedad, serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción. Corresponderá a la Junta Directiva aprobar el reglamento de suscripción.

ARTICULO 12º. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean a la fecha en que la Junta Directiva apruebe el reglamento de suscripción. - el aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea.
Por disposición de la Asamblea, adoptada con la mayoría calificada prevista en estos Estatutos, podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia.

ARTICULO 13º. El derecho a la suscripción de acciones será negociable desde la fecha del aviso de oferta.- Bastará para ello que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ARTICULO 14º .La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, si no por decisión de la Asamblea con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. - Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades liquidadas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. - Mientras estas acciones permanezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.-

ARTICULO 15° . Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. – Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.- si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

ARTICULO 16°. A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o los títulos que justifiquen su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

ARTICULO 17°. En caso de hurto o robo de un título nominativo la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTICULO 18°. Las acciones serán libremente negociables, salvo: - 1)- Las comunes, en cuanto al derecho de preferencia pactado en estos estatutos; - 2) Las gravadas con prenda respecto de las cuales se requerirá autorización del acreedor.

ARTICULO 19°. Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma mientras estén en ejercicio sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de La Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría constituida por el 70% de los asistentes.

ARTICULO 20°. Las acciones no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirientes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas. La enajenación de las acciones puede hacerse por el simple consenso de las partes, más para que produzca efectos respecto a la sociedad y de terceros, será necesario su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante, la que podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para la nueva inscripción y la expedición del título al adquiriente es necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. En ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de las acciones el registro se hará mediante exhibición del original o copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTICULO 21º. Los accionistas que deseen enajenar en todo o en parte, deberán ofrecerlos en primer lugar a la sociedad. La oferta se hará por escrito, a través del Gerente de la compañía y en ella se indicará el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. La sociedad gozará de un término de quince (15) días hábiles para aceptar o no la oferta, según lo que decida la Junta Directiva, que será convocada para tales efectos. Vencido el termino anterior, si la Junta no hace pronunciamiento alguno, o si decide no adquirir las acciones o determina adquirirlas parcialmente, el Gerente de la sociedad oficiará a los demás accionistas para que estos decidan adquirir la totalidad o el resto de las acciones ofrecidas, según el caso, para lo cual tendrá igualmente un plazo de quince (15) días hábiles. Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones en proporción a las que posean en la compañía. Vencido el término mencionado, las acciones no adquiridas por la sociedad o por los socios podrán ser cedidas libremente a los terceros. Si la sociedad o los accionistas, según el caso, estuvieren interesados en adquirir las acciones total o parcialmente, pero discreparen con el oferente respecto del precio o de la forma de pago, o de ambos, éstos serán fijados por peritos designados por las partes o, en su defecto, por la superintendencia de Sociedades. En este evento, la negociación se perfeccionará dentro de los cinco (5) días siguientes a la rendición del experticio. Parágrafo. – Esta cláusula tendrá vigencia mientras las acciones de la compañía no se inscriban en la bolsa de Valores.

ARTICULO 22º. La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el cual figure cada uno de los socios con el número de acciones que posea, en el cual se anotarán los trasposos, pignoraciones, embargos, y la constitución de derechos reales que ocurran.

ARTICULO 23º. La pignoración o prenda de acciones no sustituirá efectos ante la sociedad mientras no se le dé aviso de esto por escrito, y el gravamen se haya inscrito en el libro respectivo con la comunicación en la que se informa la obligación que se garantiza.

ARTICULO 24º. Cuando se trate de acciones dadas en prenda, la sociedad continuará reconociendo al accionista todos los derechos inherentes a su calidad, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, la cual deberá comunicarse a la sociedad y registrarse en el libro de registro de Acciones.

ARTICULO 25º. Las acciones adquiridas en la forma indicada en el Artículo 14 podrán ser objeto de las siguientes medidas: 1). Ser enajenadas y distribuido su precio como una utilidad (salvo que se haya pactado u ordenado por la Asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones caso en el cual este valor se llevará a dicha reserva). 2). Distribuirse entre los accionistas en forma de dividendo. 3). Cancelarse y aumentar en forma proporcional el valor de las demás acciones mediante reforma del contrato social. 4). Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal. 5). Destinarlas a fines de beneficencia, recompensadas o premios especiales.

ARTICULO 26°. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirentes en las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

ARTICULO 27°. La sociedad formará una reserva Legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquida de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades liquidadas de los ejercicios siguientes hasta cuando la Reserva Legal alcance nuevamente el Límite fijado.

ARTICULO 28°. La Asamblea general de Accionistas podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades liquidadas se repartirá entre los socios en proporción a las acciones que posean.

ARTICULO 29°. En caso de pérdidas, éstas se enjuagarán con las reservas que se hayan constituido para tal fin y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjuagar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPITULO III. REVISOR FISCAL.

ARTICULO 30° Modificado Escritura Pública No. 1010 de 2020. La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, principal y suplente, elegidos por la Asamblea General de Accionistas por mayoría absoluta, para periodos de hasta cuatro (4) años. En todo caso, continuarán en sus cargos hasta que la Asamblea General provea sus reemplazos. El revisor fiscal podrá ser removido por la misma Asamblea en cualquier momento en que éste lo estime conveniente, caso en el cual quien lo reemplace será elegido únicamente por el resto del periodo. Tanto el revisor Fiscal como el Suplente deberán ser Contador Públicos autorizados, debidamente inscritos ante la Superintendencia de Sociedades y no estar comprendidos dentro de las incompatibilidades señaladas por la Ley. La Asamblea podrá determinar, igualmente, que la revisoría fiscal sea prestada por una firma o asociación de contadores, sujetándose en este caso a las normas correspondientes.

ARTICULO 31°. El revisor fiscal no podrá: 1) Ni por sí ni por interpuesta persona, ser accionista de la compañía y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella, en el Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del Poder Público. 2). Celebrar contratos con la compañía directa o indirectamente.

ARTICULO 32º. No podrá ser revisor fiscal: 1) Quienes sean asociados de la compañía o de algunas de sus subordinadas (si existen éstas). 2). Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, Auditor o contador de la misma sociedad, y 3). Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ARTICULO 33º. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022.

Corresponden al Revisor Fiscal las siguientes funciones: 1) Verificar que las operaciones que se celebren por la sociedad o por cuenta de ella se ajusten a las disposiciones de la Ley, a los ordenamientos de obligatorio cumplimiento para la sociedad, a lo dispuesto en estos estatutos y a lo establecido por la Asamblea General, por la Junta Directiva, por el representante legal o por cualquier otro funcionario capacitado para emitir la orden respectiva en el entendido de que ninguna disposición podrá desconocer lo ordenado por una autoridad de carácter superior; 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al representante legal o a funcionarios superiores de la sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la compañía o en el desarrollo de sus negocios y de los hecho y circunstancias que pongan en peligro la seguridad de estos últimos; 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la sociedad, solicitando su intervención cuando lo estime conveniente y rendirle los informes a que haya lugar o que le sean solicitados; 4). Velar por que se lleven, regularmente, y con todas las informaciones necesarias, la contabilidad de la sociedad y los libros de actas de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de cualquiera de los Comité designados por ésta, y porque se conserven, debidamente, la correspondencia de la compañía, los comprobantes de sus cuentas y todos los soportes probatorios de éstas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; 5). Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que en ella tenga en custodia a cualquier título; 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre las operaciones sociales, sobre la conducta de los funcionarios y sobre los bienes y valores de la compañía; 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, pudiendo adicionarlo con un informe y debiéndolo hacer en los balances que se presentan a consideración de la Asamblea General; 8) Convocar a la Asamblea General o a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; 9) Cumplir con las demás funciones que le señale la ley y estos estatutos y con las que, siendo compatibles con las anteriores y con la independencia que debe tener el revisor fiscal respecto de la Junta Directiva y del Presidente, le encomiende la Asamblea General o le soliciten la Junta Directiva o el representante legal.

PARÁGRAFO: Con el objeto de comunicar los hallazgos materiales que realice, el Revisor Fiscal deberá dar oportuna cuenta por escrito a la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, al Comité de Auditoría y Riesgos o al Gerente General, a quien corresponda de acuerdo con la competencia del órgano y de la magnitud del hallazgo a su juicio, de las

irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

En todo caso, cuando quiera que el revisor fiscal esté frente a un hallazgo material siempre deberá informar a la junta directiva y proceder conforme lo establezca el Reglamento del Comité de Auditoría y Riesgos.

ARTICULO 34º. El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea general de Accionistas.

ARTICULO 35º. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos, 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones. 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas. 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso. 4) si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el periodo revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho periodo, y 5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

ARTICULO 36º. El informe del revisor fiscal a la asamblea deberá expresar: 1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las ordenes o instrucciones de la asamblea. 2). Si la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y 3). Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

ARTICULO 37º. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea, el revisor podría tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea, sin perjuicio de que el revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados por él. El revisor fiscal solamente estará bajo la responsabilidad de la asamblea.

ARTICULO 38º. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 39º. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y la junta directiva, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado. Tendrá, asimismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la sociedad. Parágrafo. El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente

podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

CAPITULO IV.- ELECCIONES Y VOTACIONES

ARTICULO 40º. En las elecciones y votaciones que correspondan hacer a la Asamblea General de accionistas, se observarán las reglas siguientes: a) Todas las votaciones serán secretas; b) el nombramiento del revisor fiscal y de su suplente se hará por la mayoría absoluta de la asamblea; c) Para la elección de miembros de la junta directiva y sus suplentes personales se aplicará el sistema de cociente electoral el que se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir. De cada lista se elegirán tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos éstos corresponderán a los residuos en orden descendente. En caso de empate en los residuos decidirá la suerte; d) Requiriese el voto de una mayoría que represente no menos de las tres cuartas partes de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades privativas de la Asamblea General de Accionistas: 1) Decretar extraordinariamente disuelta la compañía; 2) Fusión de esta compañía con otra u otras; 3) Para el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa o de la totalidad de los haberes de ésta, 4) Para cambiar el domicilio social; se requerirá el voto del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas: 1) Para la aprobación de las reformas de los estatutos, 2) Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; 3) Para que la Asamblea General de Accionistas pueda ocuparse de temas no incluidos en el orden del día, una vez agotado éste, y 4) Cuando la Asamblea decida no repartir dividendos en los casos en que esté obligada a hacerlo la sociedad; f) Para fijar el valor de los aportes en especie será necesario el voto del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, con exclusión de las acciones de los aportes; g) Para pagar el dividendo en acciones liberadas será necesario el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría sólo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten; h) Requierase el voto del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas: 1) Para decretar la transformación de la sociedad, cuando este hecho aumente la responsabilidad de los accionistas: 2) Para declarar la fusión cuando ella imponga a los accionistas una mayor responsabilidad; y 3) Para que la sociedad forme parte de sociedad o sociedades colectivas. Parágrafo. Las demás decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión.

CAPITULO V. REFORMA DE ESTATUTOS:

ARTICULO 41º. Las resoluciones sobre la reforma de estatutos deben ser aprobadas en un solo debate, en reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, y requieren el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión. Estas reformas serán elevadas a escritura pública que firmará el Gerente General.

CAPITULO VI. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTE LEGAL, SECCION I. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONES.

ARTICULO 42º. La Asamblea de Accionistas la constituyen éstos reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ARTICULO 43º. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de La Junta Directiva, a falta de éste por los miembros principales o suplentes de la Junta Directiva en su orden, y en último caso, por el accionista que designe la Asamblea.

ARTICULO 44º. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria se hará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en la ciudad de Barranquilla. Cuando se trate de Asamblea Extraordinaria en el aviso de insertarse el Orden del Día. La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días hábiles de anticipación o mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los socios.

ARTICULO 45º. Modificado Escritura Pública N° 1.014 de 2005. La Asamblea General de Accionistas se reunirá en forma ordinaria dos (2) veces al año. La primera reunión se efectuará en el curso del primer trimestre de cada año y la segunda en el curso del tercer trimestre de cada año. Las reuniones se efectuarán en cualquier día hábil, en el lugar del domicilio social en la fecha y hora indicadas en la convocatoria. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. y el primer día hábil del mes de octubre a las 10:00 a.m., según sea el caso, en las oficinas del domicilio principal.

ARTICULO 46º. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de la Junta Directiva, del representante legal o del Revisor Fiscal, o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del capital suscrito. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco (5) días comunes, a menos que en ella hayan de aprobarse cuentas y balances general de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias.

ARTICULO 47º. Las reuniones de la Asamblea se efectuarán en el domicilio social. Sin embargo, podrá reunirse válidamente en cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO 48º. Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o representadas, una vez agotado el orden del día. En todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTICULO 49º. Modificado Escritura Pública N° 1.014 de 2005. Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión, deberá efectuarse no antes de los 10 días hábiles ni después de los 30 días, también hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril o el primer día hábil del mes de Octubre también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores. En todo caso, las reformas estatutarias se adoptarán con la mayoría requerida por la Ley o por estos estatutos, cuando así la misma Ley lo dispusiere.

ARTICULO 50º. Habrá quórum para deliberar tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de accionistas que represente por lo menos el 51% de las acciones colocadas.

ARTICULO 51º. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para lo cual se confiere. Esta representación no podrá otorgarse a una persona jurídica, a menos que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO 52º. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados, los votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

ARTICULO 53º. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: 1. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales. 2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará. 3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal. 4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. 5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para

lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión. 6. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad. 7. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos. 8. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores. 9. Disponer de las actividades sociales conforme al contrato y a las leyes. 10. Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del Revisor Fiscal. 11. Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados. 12. Las demás que señale la Ley.

SECCION SEGUNDA. JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 54º. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. La Junta Directiva se compone de cinco miembros principales quienes tendrán un suplente personal cada uno. El Gerente General de la sociedad tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Junta Directiva y no devengará remuneración especial por su asistencia a las reuniones de ella.

PARÁGRAFO: En caso de que la sociedad se convierta en emisor de bonos o papeles comerciales y mientras ostente tal calidad, por lo menos el 25% de sus miembros serán independientes. La elección de los miembros independientes de la Junta Directiva se realizará atendiendo los criterios del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005, el Decreto 3923 de 2006. Los suplentes de los miembros principales independientes también deberán tener la calidad de independientes.

Los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como independientes se comprometerán por escrito, al aceptar el cargo, a que mantendrán su condición de independientes durante el ejercicio de sus funciones y, en el evento en que dicha condición se pierda, lo comunicarán por escrito al secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO 55º. El periodo de duración de los miembros principales y sus suplentes en la Junta Directiva será de dos (2) años, y unos y otros podrán ser reelegidos. La Junta Directiva designará de su seno un Presidente y un vicepresidente.

ARTICULO 56º. Modificado Escritura Pública N° 2270 de 1984. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocada por ella misma, por el Representante Legal, por el Revisor Fiscal o por dos de sus Miembros que actúen como principales.

ARTICULO 57º. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 58º. Modificado Escritura Pública N° 1060 de 2022. Son atribuciones de la Junta Directiva: 1. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas, pudiendo delegar estas funciones en el Gerente General. 2. Designar el Gerente General fijándole su remuneración. 3. Crear los demás empleos que

considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles funciones y remuneración. 4. Delegar en el Gerente General o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. 5. Autorizar al Gerente General para para celebrar los contratos, actos u operaciones cuyos valores excedan de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluyendo la compra, venta o gravámenes de bienes inmuebles. 6. Convocar a la Asamblea a las reuniones ordinarias, cuando no lo haga oportunamente el representante legal o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente. 7. Impartirle al Gerente General las instrucciones, orientaciones y ordenes que juzgue convenientes. 8. Presentar a la Asamblea General los informes que ordene la ley. 9. Determinar las partidas que se deseen llevar o fondos especiales. 10. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, fábricas, instalaciones, depósitos y caja de la compañía. 11. Abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país. 12. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en el Artículo Undécimo (11) de estos estatutos. 13. Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la sociedad.

ARTICULO 59º. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Gerente General, se resolverá siempre a favor de la Junta Directiva y las colisiones entre la Junta Directiva y la Asamblea General, se resolverán, a su vez, a favor de la Asamblea.

ARTICULO 60º. La citación o convocación de la Junta Directiva se hará personalmente a los principales y también a los suplentes de quienes estén ausentes o impedidos para actuar o manifiesten, al hacerles la citación, que no habrán de concurrir a la reunión.

ARTICULO 61º. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. Respecto a las reuniones de la Junta Directiva se observarán las siguientes reglas: a) la junta elegirá un Presidente y un Secretario para un periodo igual al suyo, a quienes podrá remover libremente en cualquier tiempo; b) el Gerente General tendrá, voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Junta Directiva; c) las autorizaciones de la Junta Directiva al Gerente, en los casos previstos en estos estatutos, podrán darse en particular, para cada acto u operación. d) de las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas completas, firmadas por el Presidente y el Secretario, y en ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurren, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas.

PARAGRAFO. La Junta Directiva adoptará un reglamento interno que regulará su organización y funcionamiento, así como las funciones y responsabilidades de sus miembros, las normas sobre el nombramiento y funciones del Presidente de la Junta Directiva y del Secretario, y sus derechos y deberes. El Reglamento Interno de la Junta Directiva estará publicado en el sitio web de la sociedad.

ARTICULO 62º. Los principales y los suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General, para periodos determinados y por cuociente electoral, según lo previsto en el artículo 197 del Código de Comercio, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma Asamblea. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a una nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTICULO 63º. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. La Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecuten o celebren cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva contará con los comités que disponga la ley y también podrá definir aquellos comités que estime necesarios. Su integración y designación será efectuada por la misma Junta Directiva. Estos comités contarán con un reglamento que define sus objetivos, funciones y responsabilidades.

PARÁGRAFO 2. La Junta Directiva establecerá mecanismos para relacionarse con sus accionistas sobre el acceso a la información y la resolución de solicitudes de información.

ARTICULO 64. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. Corresponde al Comité de Auditoría y Riesgos, supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la compañía. En caso de que la sociedad sea emisora de bonos y papeles comerciales en el mercado de valores, la preparación, presentación y revelación de información financiera se ajustará a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y a las normas que la complementen, sustituyan o adicione. Los estados financieros de la sociedad deberán ser sometidos a consideración del Comité de Auditoría y Riesgos antes de ser presentados a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas.

En caso de que la sociedad se convierta en emisor de bonos y papeles comerciales y mientras ostente tal calidad, el Comité de Auditoría y Riesgos estará integrado con por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva incluyendo todos los independientes. Si todos los miembros de la Junta Directiva son independientes, la Junta Directiva podrá escoger cualquiera de sus miembros para conformar el Comité de Auditoría y Riesgos. El presidente de dicho comité deberá ser un miembro independiente y las decisiones del comité se adoptarán por mayoría simple.

Los miembros del comité deberán contar con adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría y Riesgos podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación de la sociedad.

El Comité de Auditoría y Riesgos deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses y sus decisiones se harán constar en actas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 189 y 431 del Código de Comercio. En sus reuniones contará con la presencia del revisor fiscal de la sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto.

SECCION TERCERA. GERENTE GENERAL.

ARTICULO 65. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. La sociedad tendrá un Gerente General con cuatro (4) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Quién tenga la calidad de representante legal no podrá desempeñarse como miembro de la Junta Directiva.

ARTICULO 66º. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. Tanto el Gerente General, como los Suplentes, serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de dos años, sin perjuicio de que la misma Junta Directiva pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

El Gerente General, o quien haga sus veces es el Representante Legal de la sociedad para todos los efectos.

ARTICULO 67º. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. El Gerente General ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los contratos, actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos cuyos valores no excedan de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluyendo la compra, venta o gravámenes de bienes inmuebles. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o interés en la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades obtenidas y un informe anual de evaluación sobre el desempeño de los sistemas de revelación y control de la información financiera de la sociedad en caso de que la sociedad se convierta en emisor de Bonos y Papeles Comerciales y mientras ostente tal calidad. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer

las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

PARÁGRAFO: En caso de que la sociedad se convierta en emisor de bonos y/o papeles comerciales y mientras ostente tal calidad, el Gerente General ejercerá adicionalmente las siguientes funciones: 1) Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la sociedad. 2) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera y de la información relevante. 3) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 4) Presentar ante el Comité de Auditoría y Riesgos, el revisor fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente su información financiera. 5) Reportar ante el Comité de Auditoría y Riesgos, el revisor fiscal y la junta directiva los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma.

ARTICULO 68º. En el Registro Mercantil se inscribirá la designación de representantes legales y del Revisor Fiscal y sus suplentes, mediante copia de la parte pertinente del Acta de la Junta Directiva o de la Asamblea cuando sea ella quien los nombre, una vez aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario, y en su defecto, por el Revisor Fiscal. Parágrafo. Las personas cuyos nombramientos figuren inscritos en el correspondiente Registro Mercantil como Gerente General y Suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

ARTICULO 69º. El Gerente General deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exijan la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

SECCION CUARTA. SECRETARIO. ARTICULO 70º. Modificado Escritura Pública N° 2248 de 2010. La compañía tendrá un empleado llamado secretario de libre nombramiento de la Junta Directiva, que será a la vez Secretario de la Asamblea y de la Junta Directiva.

ARTICULO 71º. Son deberes del secretario: a). Llevar los libros de las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; b). Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva;

c). Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General, la Junta Directiva y el gerente General.

CAPITULO VII. BALANCE Y DIVIDENDOS.

ARTICULO 72º. Modificado Escritura Pública N° 1.014 de 2005. La sociedad tendrá dos (2) ejercicios sociales al año, el primero comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio, y el segundo entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año. En cada uno de estos períodos deberá cortar sus cuentas, preparar y difundir sus estados financieros de propósito general, individual y consolidado, debidamente certificados, a fin de someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, previa aprobación de la Junta Directiva. Los estados financieros se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente y deberán acompañarse de sus notas con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y serán publicados, por lo menos, en el Boletín de la Cámara de Comercio de Barranquilla”.

ARTICULO 73º. LA Junta Directiva y el representante legal presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos: 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por conceptos de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de una suma calculada para el pago de impuestos sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable 3). El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos, pertinentes los que a continuación se enumeran: a) Detalles de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; b). Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en transmitir asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar estudios para adelantar tales tramitaciones; c). Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; d) Los gastos de propaganda y de relaciones pública, discriminados unos y otros; e) Los dineros y otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras. 4). Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea, y 5). El informe escrito del Revisor Fiscal.

ARTICULO 74º. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a

disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que preceden a la reunión de la Asamblea.

ARTICULO 75°. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la Asamblea el representante legal de la sociedad remitirá a la Superintendencia una copia del balance, según el formulario oficial, y de los anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el acta de la reunión de la Asamblea en que hubieren sido discutidos y aprobados.

ARTICULO 76°. Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se evaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

ARTICULO 77°. La distribución de utilidades sociales se hará, previa aprobación de la Asamblea, justificada con balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas.

ARTICULO 78°. Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la Asamblea, la sociedad repartirá, a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 79°. Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad se elevará al setenta por ciento (70%).

ARTICULO 80°. Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la Asamblea General. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

ARTICULO 81°. El pago de dividendos se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ARTICULO 82º. La sociedad no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden del dueño.

ARTICULO 83º. La aprobación del balance general, implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento. Para esta aprobación es necesario el voto del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la Asamblea, sin que puedan votar los administradores o empleados de la sociedad.

CAPITULO VIII. BONOS.

ARTICULO 84º. Modificado Escritura Pública No. 3061 del 2022. La sociedad podrá obtener empréstitos por medio de la emisión de bonos o papeles comerciales que permitan su financiamiento, cuyo monto máximo será autorizado por la Asamblea General y de acuerdo con las estipulaciones de la Ley.

Corresponderá a la Junta Directiva reglamentar e instrumentar la emisión y colocación de los bonos o papeles comerciales. En todo caso, la Junta Directiva será el único órgano competente para aprobar el reglamento de suscripción y a su vez esta podrá encargar al Gerente General de la sociedad la aprobación del prospecto de emisión y los demás documentos relativos a la emisión y colocación de estos los Bonos y/o Papeles Comerciales conforme al reglamento de suscripción expedido por la Junta Directiva.

PÁRAGRAFO: Las operaciones de endeudamiento o crédito en que incurra la sociedad, diferentes a las señaladas en este artículo, serán autorizadas por el órgano competente conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 58 y 67 de estos estatutos.

CAPITULO IX. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 85º. La sociedad se disolverá 1). Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. 2). Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3). Por reducción del número de accionistas a menos del requisito de la ley para su formación y funcionamiento. 4). Por la declaración de quiebra de la sociedad. 5). Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. 6). Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y el presente reglamento. 7). Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (59%) del capital suscrito. 8). Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

ARTICULO 86º. Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 70. Del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la Asamblea General, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

ARTICULO 87º. La Asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito, conforme a lo previsto en la ley, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las perdidas indicadas.

ARTICULO 88º. En el caso de vencimiento del termino del contrato social, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto a terceros, a partir de la fecha de expiración del termino de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social. Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrara copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

ARTICULO 89º. Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el articulo anterior los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por la ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social. No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad observando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes de la ocurrencia de la causal.

ARTICULO 90º. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y se conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad a los asociados y terceros en forma ilimitada y solidaria al liquidador y al Revisor Fiscal que no se hubieren opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "EN LIQUIDACION". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTICULO 91º. Disuelta la sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las leyes. Las determinaciones de la Asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptaran por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en la ley se disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 92º. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la Asamblea estados de liquidación, con un informe razonado sobre su

desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

ARTICULO 93º. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el Registro Mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

ARTICULO 94º. La liquidación del patrimonio social se hará por un Liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el Registro Mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios previstos por la ley o en estos estatutos para hacer la designación del liquidador, ésta no se haga, cualquiera de los asociados podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

ARTICULO 95º. Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó al liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 96º. Salvo estipulación en contrario, cuando hay dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la Asamblea decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

ARTICULO 97º. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del dominio social de la sociedad.

ARTICULO 98º. Dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad queda disuelta respecto de los socios y de terceros, los liquidadores deberán solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social.

ARTICULO 99º. Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna a los socios, pero podrá distribuirse entre ellos la parte de los activos que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

ARTICULO 100º. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los

liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los socios en caso contrario.

ARTICULO 101º. En el periodo de liquidación la Asamblea seccionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de liquidación.

ARTICULO 102º. Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de la liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución; si hecha la citación no se hace presente ningún asociado, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación se entregará a los asociados lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citará mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles, en un periodo que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de esta a la junta que opere en el lugar del domicilio social y a falta de esta a la Junta que opere en el lugar mas próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a reclamarlos. Si estos no lo hicieren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos del traspaso a que haya lugar.

ARTICULO 103º. Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social.

ARTICULO 104º. El acto previsto en el Artículo anterior, se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenamiento de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

ARTICULO 105º. Los terceros no tendrán acciones contra los asociados por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejecutarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

ARTICULO 106º. Si de acuerdo con las normas anteriores quedaren bienes en especie por distribuir, los accionistas podrán convenir por unanimidad tales distribuciones reunidos en Asamblea y el Liquidador o Liquidadores procederán de conformidad.

CAPITULO X. DIFERENCIAS.

ARTICULO 107º. Las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, se someterán a decisión arbitral. Los árbitros serán tres nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Los árbitros fallarán en derecho. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. En lo no previsto en este Artículo se aplicarán las normas pertinentes del código de Comercio.

ARTICULO 108º. Creado con la Escritura Pública N°2142 de 2000. La sociedad tendrá un representante para efectos judiciales y administrativos, quien será designado por la Junta Directiva. El representante para efectos judiciales y administrativos tendrá las siguientes funciones: a) Comparecer en representación de la sociedad a todas las audiencias de conciliación tanto judiciales como administrativas y policivas con facultades para conciliar. b). Absolver en nombre de la sociedad, los interrogatorios de parte, en los procesos en los cuales sean solicitados. c). Rendir en representación de la sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas. d). Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y administrativas de la República e) Representar a la sociedad ante despachos judiciales o agencias administrativas que ejerzan funciones judiciales. f). Promover acciones y/o peticiones a nombre y en representación de Gases del Caribe S.A., E.S.P., ante cualquier corporación funcionario o empleados del orden judicial o administrativos, en cualquiera procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que Gases del Caribe S.A., E.S.P., tenga interés como actor, como demandado o tercero interviniente o simplemente como peticionario g) Para que en representación de Gases del Caribe S.A. E.S.P. se notifique de decisiones administrativas, responda pliegos de cargo e interponga recursos de vía gubernativa o extraordinarios en relación con actuaciones ante distintas autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. h) Deferir el conocimiento de litigios a Tribunales de Arbitramento mediante la celebración de compromisos, concurrir a la designación de árbitros y solicitar y/o autorizar la extensión del plazo para proferir laudos. i). El representante para efectos judiciales y administrativos, está facultado para oír o recibir toda clase de notificaciones, ejercer acciones legales, interponer recursos, coadyuvar o desistir de tales recursos, proponer excepciones, corregir y adicionar demandas, y hacer llamamientos en garantía. También podrá transigir, sustituir, desistir y conciliar y, en general, para realizar cualquier acto derivado o asociado con la representación de la sociedad ante oficinas jurisdiccionales o entidades administrativas. j). Rendir informe sobre su gestión al representante legal. **Parágrafo.** Exclusivamente en lo que corresponde a las funciones de conciliar, transigir, desistir y celebración de compromisos, son aplicables respecto del representante para efectos judiciales y administrativos, las mismas limitaciones cuantitativas establecidas para el representante legal en el numeral 5 del artículo 58 de estos estatutos. En estos eventos, se necesitará de la correspondiente autorización de la junta directiva.